

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.**

Pagarán medio real por línea, todos los que se quieran insertar en el BOLETIN, previa licencia del Sr. Gobernador.

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

NUMERO 146.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

10 CUARTOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION DE LA GACETA DE MADRID.**

**PRESIDENCIA**

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á D. Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detención arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de Julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposición sétima se prohibía, sin escepcion ni limitacion alguna, coger hoja y yerba de las viñas interin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 reales.

Que el 25 de Agosto siguiente Jesusa Rodriguez, criada de D. Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 rs.

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodriguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificado lo cual, en virtud de diligencias que

instruyó el Alcalde interino, se alzó la detencion dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos dias D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodriguez, calificando de ilegal y arbitraria la detencion de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oido al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atención á que el Teniente Alcalde Bazal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detencion de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Teniente Alcalde D. Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez habia infringido el bando dictado por la misma Autoridad.

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, según la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito cuya perpetracion tuvieren conocimiento; debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y según la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro

de las 24 horas siguientes á la detencion:

Visto el art. 75, núm. 6.º de la ley vigente de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, núm. 5.º, que la facultad para cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, según el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detencion á la criada, no con caracter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas, y que en este expediente no aparecen observadas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubicado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

*Beneficencia y sanidad.*—Negociado 5.

El Sr. Ministro de la Gobrenacion dice con esta fecha á los Gobernado-

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En la capital, un mes.....	8 rs.
Trimestre.....	30
Medio año.....	54
Un año.....	96
Fuera de ella, un mes.....	12

res de las provincias marítimas lo que sigue: «El cólera se ha presentado en Buenos-Aires, el Rosario de Santa Fe San Nicolás de los Arroyos, corriendo á lo largo del Paraná hasta Corrientes.

Recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento del artículo 32 de la ley de Sanidad.

Las procedencias de que se trata serán consideradas como súcias, y los buques despedidos al lazareto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la GACETA para conocimiento del público.

Madrid 24 de Mayo de 1867.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de cargar de justicia de la pension anual de 480 escudos que solicita y se abian satisfecho el Capellan Vicario de las monjas de Sancti Spiritus de Puente la Reina, en la provincia de Navarra.

En su consecuencia.

Visto el testimonio expedido en 23 de Abril de 1843 con referencia al testamento otorgado por el Doctor D. Fernando Gonzalez, Canónigo electo de la iglesia y Casa Real de Roncesvalles, en Pamplona, á 5 de Enero de 1821, cuyo documento se encuentra en un libro titulado *Capellanías del convento de religiosas de Sancti Spiritus de la villa de Puente la Reina*, del cual consta que por una de sus cláusulas dispuso el Gonzalez que de los censos que le pertenecian se dieran 3,000 ducados á la Priora y monjas del monasterio citado; para que con ellos y sus réditos

se erigiera y dotara una capellania con el nombre de Vicaria, imponiendo al que la sirviera la de decir misa todos los dias, y ejercer como Vicario de las monjas todos los actos parroquiales que le correspondiesen, debiendo disfrutar de los r ditos de los expresados censos, importantes en aquella  poca 150 ducados, y entenderse perp tua la capellania, aunque sin hacerse colacion ni can nica institucion de ella: que por otras cl usulas confir  el patronato perp tuo de la misma   la Priora y Consiliares del monasterio, las cuales en uso de sus prerogativas deberian hacer nombramiento de Capellan y Vicario en la persona que tuvieran   bien, con tal que fuera Presbitero secular de buena fama; encargando, por  ltimo,   sus testamentarios y albaceas que   su fallecimiento entregasen al monasterio y Priora de   las cartas censales de los 3,000 ducados, para que ejecutasen y cumplieran esta fundacion.

Vista la copia literal de la escritura p blica otorgada por la Priora y Consiliares del referido convento en 22 de Abril de 1834, nombrado y presentado al Presbitero D. Gregorio Perez como Capellan y Vicario del monasterio, con la dotacion anual de 300 pesos navarros,   sea 4.800 rs. vn., de que habian gozado sus antecesores; expidi ndose por el Obispado de Pamplona el oportuno t tulo y conferido la posesion.

Vistas las reclamaciones del Capellan Vicario en 1843 para que se le abonase la pension anual que le correspondia, con m s las atrasadas que se le adeudaban desde el a o 1837 en que el Estado se incaut  de los bienes de la comunidad, cuyo expediente fu  resuelto por la Administracion general de Bienes nacionales en 17 de Abril de 1844, reconoci ndose aquella pension como carga de justicia afecta   los bienes del referido convento, acord ndose su abono para lo sucesivo y el de los atrasos en la forma que se expresa: que bajo este concepto continu  satisfaci ndose esta obligacion   los Capellanes, pasando en el a o 1852   ser cargo del presupuesto eclesiastico, que sigui  levant ndola hasta 1860.

Vista la Real orden dictada por el citado Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Julio de 1860, participando al de Hacienda que la dotacion de 4.800 rs.  nucos que a favor del Capellan citado venia figurando en las cuentas de la Administracion diocesana de Pamplona era una carga de justicia debidamente reconocida, y que en tal concepto se sirviese disponer se la comprendiese en el presupuesto de su Ministerio, verific ndose su pago directamente por el Tesoro p blico desde 1.  de Enero de 1861 en que dejaria de practicarse por cuenta de aquel otro presupuesto cuyo cumplimiento fu  recordado por otra Real orden del propio Ministerio de 17 de Enero de 1866.

Visto lo informado por esa Direccion Asesor a general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia as  como lo expuesto por la Seccion de Hacienda del consejo de Estado.

Vistos los art culos 20 y 36 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y el 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, aplicando   la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda p blica todos los bienes, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, as  suprimidas como subsistentes, y el pago de las pensiones de los regulares las rentas de las capellanias colativas vacantes y que vacasen en lo sucesivo, excepto las de sangre   patronato pasivo de familia y las que estuviesen aplicadas   la dotacion de curatos inc ngruos:

Visto el art culo 3.  de la ley de 11 de Julio de 1856, declarando comprendidos entre los bienes del clero para su venta por el Estado todos los pertenecientes   que se hallaran disfrutando los individuos   corporaciones eclesiasticas, cualquiera que fuese su nombre, origen   cl usulas de su fundacion, excepto las capellanias colativas de sangre   los patronatos de igual naturaleza.

Vistos los art culos 11 y 13 del Convenio celebrado con la Santa Sede publicado como ley de 4 de Abril de 1860, por el primero de los cuales se obliga al Gobierno   satisfacer   la Iglesia una cantidad alzada que guarde proporcion con las cargas impuestas sobre los bienes vendidos   los que se le cedian por virtud de este convenio para llevar   efecto la permutacion acordada en el mismo, debiendo nombrarse una comisionista que reconociese dichas cargas y propusiera la cantidad que por razon de ellas habia de satisfacer el Estado; y por el segundo se obliga tambien   proveer   la dotacion de Capellanes, sacristanas y culto de las iglesias de religiosas de cada di cesis.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.  de la de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda.

Considerando que la capellania de que se trata fu  instituida para el culto y servicio del monasterio de Sancti Spiritus, religiosas de Puente la Reina, no puede estimarse colativa familiar, ni el patronato de la misma de sangre   gentilicia: que en este supuesto fueron comprendidos los bienes de su dotacion como eclesiasticos entre los dem s del clero que las leyes desamortizadoras declararon de propiedad de la nacion, quedando despues sujetos   la permutacion acordada con la Santa Sede.

Considerando que el Estado al hacer suyos dichos bienes contrajo la obligacion de levantar las cargas civiles y eclesiasticas que pesaran sobre los mismos, confirmando as  con respecto   las  ltimas en el convenio celebrado con su santidad, publicado como ley en 1860.

Considerando que todo lo relativo al cumplimiento de este pertenece y es de la exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto ha debido y debe figurar la dotacion del Capellan Vicario del referido monasterio, por no ser exceptuables los bienes de la capellania afectos al pago de la que

le fu  asignada en la fundacion:

Considerando que por igual razon de no ser esta capellania de las exceptuadas por la ley, deben satisfacerse sus obligaciones de misas   cargas piadosas en la forma prevenida en el citado convenio, comprendi ndose su importe en la cantidad alzada que el Gobierno ha de abonar   la Iglesia:

Y considerando que la declaracion hecha por la Administracion general de Bienes nacionales en el a o de 1844 y la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Julio de 1860 no han podido causar estado en cuanto al reconocimiento de dicha pension como carga de justicia, por que solo al de Hacienda incumbe decidir, previas ciertas formalidades, sobre el reconocimiento, subsistencia   caducidad de esta clase de obligaciones, con arreglo   lo determinado en la ley de 29 de Abril de 1855 y dem s disposiciones vigentes;

S. M., conform ndose con los dict menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Sesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que declara no procede reconocer como tal la pension que motiva este expediente; siendo   la vez la voluntad de S. M. que con remision de los antecedentes se comuniquen esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia   los efectos oportunos.

De Real orden lo digo   V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde   V. I. muchos a os. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro p blico.

Con fecha 29 de Setiembre de 1855 se dict  y circul  por este Ministerio la Real orden siguiente:

Uno de los primeros deberes de la Administracion publica es el breve despacho de todos los asuntos puestos   su cuidado aunque sin perjuicio de la tramitacion necesaria en los expedientes para el debido esclarecimiento de los hechos y del derecho de cada reclamante, evitando asi quejas y reclamaciones; y si esta medida es indispensable respecto   los negocios en que se ventilen cuestiones de particulares, no es menos preferente en lo relativo   interes generales del Estado, si la accion administrativa ha de ser tan vigorosa como se requiere, para que las rentas p blicas se eleven   la altura que corresponde. La experiencia ha demostrado que las seis horas de asistencia diaria de los empleados   las oficinas no es suficiente para que los negocios marchen con la rapidez y regularidad que fuera de desear, y que esto es causa de las quejas que se suceden acerca de la paralizacion de algunos con notable perjuicio del Fisco y de los particulares.

Pero si bien el aumento de horas de asistencia es necesario, nada se conseguiria con ello, si V. I. en uso de sus facultades no vigila el exacto cumplimiento de las disposi-

ciones que se acuerden y el despacho inmediato de todos los expedientes que radican en las oficinas de su mando, removiendo con mano fuerte cuantos obst culos se opongan   la completa realizacion de este pensamiento.

Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar una resolucion que evite las quejas producidas, se ha dignado disponer:

1.  Desde el dia 1.  de Octubre pr ximo, la asistencia diaria de los empleados en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda ser  de siete horas, sin perjuicio de las extraordinarias que se necesiten en determinadas  pocas del a o para dar solucion   los negocios pendientes y para aquellos cuya terminacion deba hacerse en periodo fijo.

2.  Todos los Jefes superiores de la Administracion en sus respectivas dependencias y los Gobernadores en las provincias, vigilaran el exacto cumplimiento de la disposicion anterior, quedando responsables y haci ndolo   sus subordinados de toda queja producida por demora en el despacho de los asuntos puestos   sus cuidados.

Y 3.  Las faltas de los empleados respecto de la puntual asistencia   las oficinas se anotar n en un registro especial que se abrir  en cada dependencia y se tendran presentes para las calificaciones de las hojas de servicios, imponi ndose por los Jefes   sus subalternos las correcciones que marca el art. 34 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, sin perjuicio de que si fuese habitual la falta de alguno, se d  cuenta al Ministerio para su inmediata separacion.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido   bien disponer se trasmita   V. I. el recuerdo literal de las precedentes disposiciones, para que restableci ndolas en toda su estension, venga el desempe o del empleado p blico   subordinarse   un sistema de precision y orden, que al mismo tiempo que constituya una regla de conducta ofrezca   los intereses del Estado y de los particulares satisfactorias garantias de honrado y celoso cumplimiento. Este recuerdo, que en cualquiera otra  poca seria conveniente es hoy de oportuna aplicacion cuando se trata de llevar el principio de economia en los gastos del Tesoro   la reduccion de las plazas retribuidas por el mismo, obligando el anuncio de esta medida   una digna competencia entre los funcionarios mismos en primer lugar, y en segundo   redoblar su solicitud en el cumplimiento del respectivo cargo, porque no de otro modo puede suplirse sin quebranto para los servicios p blicos la disminucion del personal que en el proyecto de los presupuestos presentados   las Cortes se nota ya con relacion   los que hoy rigen.

De Real orden lo comunico   V. I. para el m s puntual cumplimiento. Dios guarde   V. I. muchos a os. Madrid 24 de Mayo del 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de.

...

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 319.**

Habiendo desaparecido en la noche del 25 del corriente en las inmediaciones del pueblo de Povedilla un macho mular de la propiedad de D. Mariano Callejas, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que si fuere hallado en algun pueblo de esta provincia por el Alcalde respectivo dé parte al de la referida villa de Povedilla.

Albacete 31 de Mayo de 1867.  
El Gobernador.  
**Francisco Navarro.**

**Señas del macho**

De 4 años, de dos dedos menos de la marca, herrado con una M. en el ocico, un poco izquierdo, anquilado, pelo castaño oscuro, esquilado para el uso de la labor. Lleva una cabezada con su cadena y solo está cabeceado.

**Otra núm. 320.**

**Bagajes. Circular.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el acto de remate de subasta para el servicio de bagajes en la provincia durante el año económico de 1867 á 1868, he acordado en virtud de las facultades que me concede la disposición 9.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, que por los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan y sirviendo de tipo las cantidades que á cada uno se les señala procedan á la subasta de este servicio el dia 10 del actual, de cuyo resultado darán parte á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

Albacete 1.º de Junio de 1867.  
El Gobernador.  
**Francisco Navarro.**

PUEBLOS.	TIPO para la subasta Esc. Mts.
Albacete	340,602
Almansa	234,850
Balazote	10,035
Bonete	28,871
Chinchilla	125,504
Hellin	138,114
Minaya	18,403
Ossa de Montiel	24,108
La Roda	123,500
Tobarra	112,652
<b>Total.</b>	<b>1,200,000</b>

**Administracion principal de Hacienda pública.**

En la Gaceta oficial número 141 se insertó la Real orden siguiente:  
Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo

la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: 1.º que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesivo severidad era el fundamento tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; 2.º que semejante abusiva practica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B, de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; 3.º que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y 4.º que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio, al pago del impuesto con relevacion, multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubiertos para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que habiendola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurran. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de contribuciones.

En su consecuencia, y previniendo el Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, en circular fecha 22 del actual, que se de la mayor publicidad posible á la Real orden que arriba se inserta, he dispuesto su publicacion por 3 veces consecutivas en el Boletín oficial de esta provincia con las prevenciones siguientes:

1.ª Los contribuyentes por hipotecas tendrán presente que el plazo concedido se entienda solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto siendo potestativo en los interesados la presentacion al Registro de la propiedad, segun lo que determina la ley hipotecaria vigente.

2.ª En los beneficios de la próroga se hallen comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de esta publicacion, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por esta oficina, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos; los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion si los interesados no realizasen el pago dentro de la próroga, debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan, cuya circunstancia se hará constar en los expedientes por nota autorizada referente al asiento de que resulte y á esta prevencion.

3.ª Han sido tantas las prórogas concedidas á los deudores por el derecho de Hipotecas que conviene inculcar en el animo de los contribuyentes que si transcurrido el 30 de Junio sin haber presentado á la liquidacion del impuesto sus respectivos documentos se exigirá las multas en que hayan incurrido sin escusa ni pretexto alguno.

4.ª Apurados con esta próroga los términos de condescendencia, la Administracion cree de su deber hacer saber á los contribuyentes por hipotecas, que utilizando los medios de que puede disponer, ya pidiendo notas á los Escribanos por los documentos de traslacion de dominio que hayan autorizado, ya á los Señores Párrocos por las de funciones que tengan lugar en las feligresias, y ya por último á los Sres. Alcaldes para que manifiesten la riqueza imponible con que figuraban en los amillaramientos los causantes, está resuelta á imprimir una marcha enérgica y regular á este importante servicio.

5.ª Inmediatamente que reciban esta circular los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia cuidarán de darla la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que llegue conocimiento de todos; dando parte á esta Administracion de haberlo asi verificado.

Albacete 27 de Mayo de 1867—Carlos Lopez de Longoria.

**Alcaldia constitucional de Balazote.**

Don Segundo Belmonte y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado con la competente autorizacion, sacar á licitacion pública para su arriendo en el año económico de 1867 á 68 el arbitrio municipal de esta villa, de la romana con los pesos y medidas, de uso voluntario, bajo el tipo y condiciones marcadas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Dicha subasta constará de dos remates, que se celebrarán en los dias 2 y 9 del próximo mes de Junio de diez á doce de sus respectivas mañanas, y de no presentarse licitadores, en el primero se efectuará el tercero el dia 16 del citado mes en las mismas horas, te-

niendo lugar todos ellos ante la Corporacion municipal en esta Sala consistorial.

Balazote 27 de Mayo de 1867.—Segundo Belmonte.—P. A. D. A., Rafael Zabala, Srio.

Don Segundo Belmonte y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido autorizado competentemente, se sacan á subasta pública las especies del consumo que ha de satisfacer este pueblo en el año económico próximo de 1867—68, bajo los tipos que á cada una de las mismas se les designa, á saber:

ESPECIES	Cupo para el Tesoro		RECARGOS		TOTAL	
	Esc.	Mts.	Provinciales Esc. Mts.	Municipales Esc. Mts.	Esc.	Mts.
Por Aceite.	221,800	52,200	99,810	99,810	12,643	454,065
Por Jabon.	274		23,490	23,490	2,975	102,155
<b>Totales.</b>			<b>123,500</b>	<b>125,300</b>		<b>536,218</b>

La subasta constará de dos remates, y de un tercero además si no se cubriese el tipo de licitacion en el primero, que tendrán lugar en los dias 2, 9 y 16 de Junio próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas, ante el Ayuntamiento en la Sala capitular de la misma y con sujecion al pliego de condiciones que en esta Secretaria municipal se halla de manifiesto; todo ello conforme á las formalidades marcadas en el art. 198 de la instruccion vigente de consumos.

Balazote 27 de Mayo de 1867.—Segundo Belmonte.—P. A. D. A., Rafael Zabala, Srio.

### Alcaldía constitucional de Fuensanta.

Don Juan de Dios Ruiz, Comisionado de ejecución por la Hacienda Pública en esta Villa de Fuensanta.

Hago saber que para reintegrar á la misma de varios descubiertos por arrendamientos y censos de Bienes Nacionales, se sacan á pública subasta en el día, hora y sitio que se espresaran, las fincas siguientes.

Una tierra sita en el Bentanar de esta jurisdicción de haber dos fanegas y seis celemines de medida provincial contiene mil quinientas vides, y linda por S. la Vereda Real, M. propiedad de Antonio de Arce, P. herederos de Ramón la Casa, y N. Julian Giménez Granero: justipreciado al respecto de 200 milésimas, por cada vid, en la cantidad de 300 escudos.

Otra id en la Charca de esta jurisdicción, de haber una fanega y once celemines de medida provincial, linda por S. con otra de Julian Moreno, M. con otra de D. Juan Martínez, P. Candelas Cano y N. con otra de Juan Lázaro: está justipreciada en la cantidad de 60 escudos.

Una casa en esta población, calle de Barrax, núm. 16, compuesta de siete piezas y 441 varas superficiales, linda al frente dicha calle, derecha otra de Celedonia Lopez, izquierda otra de los herederos de Salvador Gonzalez y espalda con los mismos herederos: justipreciada en la cantidad de 1.000 escudos.

Una suerte de tierra en la Cruz de San Gregorio, de esta jurisdicción, de haber tres celemines de medida provincial, y contiene 30 oliveras, linda por S. otra de Candelas Cano, M. Gregorio Parreño, P. herederos de Salvador Sahuquillo y N. Juan José González: justipreciada en la cantidad de 45 escudos.

Otra id. de siete almudes, de esta jurisdicción, linda por S. Don Juan Atienza, M. Francisco de la Cruz, P. Juan Santiago Gimenez y N. el mismo; justipreciada en la cantidad de 49 escudos.

Otra tierra en el camino de la Roda, de esta jurisdicción, cabe tres fanegas y diez celemines de medida provincial y linda por S. la vereda Real, M. con otra de Leoncio, Francisco, y José Maria Sahuquillo, P. otra de Juan José Gonzalez y N. dicho camino: justipreciada en la cantidad de 78 escudos.

Dicha subasta tendrá lugar el día 6 de Junio de diez á doce de su mañana en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta villa, donde se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de las cantidades que á cada una de las fincas se les señala, y despues las pujas que se hagan, todo con arreglo á las condiciones que obran en el expediente que instruyo, y que pondré de manifiesto á las personas que se interesen en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Fuensanta 28 de Mayo de 1867.  
El Comisionado, Juan de Dios Ruiz.

### Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

Don Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que se halla terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico, y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarrobledo 29 de Mayo de 1867.—Pascual Acacio.—P. S. M., Ramon Pardo, Srio.

### Alcaldía constitucional de Yeste.

Don Laureano Garcia Chinchilla Comisionado Ejecutor contra varios vecinos de esta villa de Yeste, por descubiertos de contribuciones.

Por el presente hago saber: Que para los dias 3 y 9 de Junio próximo de 10 á 12 de sus mañanas y en las salas capitulares de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta para hacer pago de los descubiertos en que se encuentran dichos contribuyentes, varias clases de ganados y fincas rústicas y urbanas en los dias espresados respectivamente; cuyos bienes constan en el expediente que al efecto me hallo instruyendo y que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en esta comision de ejecución para las personas que quieran enterarse, tanto de los ganados y fincas, cuanto de las cantidades por que se han de subastar.

Yeste 27 de Mayo de 1867.—Laureano Garcia Chinchilla.

### Alcaldía constitucional de Montealegre.

Don Miguel Garcia, Alcalde Constitucional de la villa de Montealegre.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1867 á 1868, conforme á la circular de la Administracion de Hacienda pública da esta provincia de 7 del corriente Boletín oficial núm. 136, se pondrá de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias que principiaron á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, consideren justas.

Montealegre 26 de Mayo de 1867.  
Miguel Garcia.

### Alcaldía constitucional de Robledo.

El Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Robledo.

Hace saber: Que habiendo terminado el repartimiento de consumos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento en sesion de este dia ha acordado, esponerlo al público por término de 8 dias, á fin de que los comprendidos en el, puedan enterarse de las cuotas que les han sido repartidas, y hacer las reclamaciones que crean conducentes, advirtiendo que el término empezará á correr desde el dia que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Robledo 26 de Mayo de 1867.—El Presidente, Juan Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nemesio Valdés. Srio.

### Alcaldía constitucional de Fuente albilla.

Don Andres Garrido, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado los trabajos de rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial de la misma en el próximo año económico, se halla de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia durante cuyo plazo podran revisar los contribuyentes que gusten y reclamar de agravios ante dicha corporacion: en inteligencia que trascurrido aquel serán de estimadas cuantas se presenten.

Fuente-albilla 25 de Mayo de 1867.—Andres Garrido.—Juan Cuenca y Campos, Srio.

### Alcaldía constitucional de Abengibre.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, se halla terminado y estará espuesto al público por el término de 8 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los contribuyentes que tuvieren derecho, le examinen y hagan las reclamaciones que creyesen justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abengibre 28 de Mayo de 1867.  
El Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial, Juan Garcia Torres.

### Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez.

Don Joaquin de Errazquin Carcelen Juez de 1.ª instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente, cito llamo, y emplazo á D. Vicente Navarro, comerciante, vecino de Algemesi, para que en el término de 30 dias, á contar de la fijacion del presente, se persone en este juzgado á rendir cierta declaracion acordada en causa que sustancio sobre haber hurtado varios efectos y dinero, contra su criado José Ramon Mompó y Argues, vecino de Elleria, preso en las cárceles de este partido; pues de hacerlo así le guardaré justicia, y de lo contrario instanciaré la mencionada causa en su rebeldia parándole en su caso el perjuicio que haya lugar.

Casas-Ibañez 28 de Mayo de 1867.  
Joaquin Errazquin.—Por Mandado de S. S. Antonio Chinchilla.

### Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Pedro Maria Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Hago saber: Que por D. Salvador Barnuevo de esta vecindad, se ha presentado escrito á este Juzgado solicitando que su convecino D. José Amorós y Fernando, se instruya en el censo electoral de este distrito por concurrir en él las condiciones que se previenen en el artículo 26 de dicha Ley, y en su virtud he acordado se anuncie por edictos y término de 20 dias en los sitios públicos de esta ciudad y Boletín oficial de la provincia que empezarán á contarse desde su insercion en este último, á fin de que las personas que se hallen comprendidas en el artículo 28 de la citada ley electoral de 40 de Julio 1865, puedan dentro de dicho término oponerse en la espresada solicitud.

Chinchilla 27 de Mayo de 1867.  
Pedro Maria Escobar.—P. S. M. Fernando Cano Mañas.

### Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ignacia Agramuns hija de Don Manuel, miliciano nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y de más periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José Maria Bregon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ALBACETE.

Imprenta de Elias Serna y Enrique Soler